

LEY 9.664

Suprimiendo durante la vigencia del Decreto Nacional N° 137/81 los aportes patronales dispuestos por las leyes 5.678 y 9.650.

La Plata, 13 de febrero de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-194/81; la autorización otorgada por Resolución número 180/81 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Suprímese durante la vigencia del régimen transitorio de anticipos dispuesto por el Decreto Nacional N° 137/81, los aportes patronales dispuestos por el artículo 6º, inciso b) de la ley 5.678 y por el artículo 4º, inciso g) de la ley N° 9.650.

La supresión dispuesta en el párrafo anterior tendrá efecto retroactivo al 1º de enero de 1981.

Art. 2º Los empleadores a cuyo cargo se encontraba la obligación suprimida por el artículo 1º deberán anticipar mensualmente a los respectivos organismos previsionales, una suma equivalente a la que hubieran debido aportar por imperio de las mencionadas disposiciones.

Los anticipos deberán efectuarse en la forma y dentro de los plazos previstos para los aportes a cargo de los empleadores por las leyes 5.678 y 9.650; y el incumplimiento de dicha obligación producirá los efectos que las mismas leyes atribuyen a la inobservancia de sus preceptos en materia de aportes de los empleadores.

Art. 3º Los anticipos que efectúen los empleadores en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, les serán restituidos a medida que la Provincia reciba de la Nación los fondos que se le asignen en virtud de las disposiciones del Decreto Nacional número 137/81.

Art. 4º Las sumas aportadas por los empleadores a los respectivos organismos previsionales en concepto de las contribuciones suprimidas

por el artículo 1º, correspondientes al mes de enero del corriente año, se considerarán anticipos en los términos y con los efectos de los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las provisiones y adecuaciones presupuestarias y financieras que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 6º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos sesenta y cuatro (9.664).

A. L. Pascual.

FUNDAMENTOS

La Ley Nacional número 22.295 derogó las contribuciones del empleador destinadas al sistema de seguridad social nacional sustituyéndolas con recursos provenientes de impuestos nacionales coparticipables, encontrándose actualmente en trámite de sanción un proyecto de ley por el cual se extenderán los alcances de aquella norma a los sistemas de previsión social para el personal provincial de las Administraciones Generales, Poderes Judiciales, Bancos y Empresas Oficiales, y de las Municipalidades, con retroactividad al 1º de enero del año en curso.

En tanto se sanciona dicha ley, el decreto nacional número 137/81 ha instrumentado un régimen transitorio con el fin de permitir el financiamiento de las contribuciones que habrán de ser sustituidas, mediante anticipos sobre las participaciones provinciales en el producto de los impuestos nacionales coparticipables.

La norma que se sanciona posibilita la percepción de tales anticipos por parte de la Provincia, al tiempo que prevé el modo de financiar el pago de las prestaciones en tanto aquella no se materialice. Para ello suprime las contribuciones a cargo de empleadores durante el lapso de vigencia del régimen transitorio pero les impone la obli-

gatoriedad de adelantar a los distintos Organismos previsionales el importe equivalente a las contribuciones suprimidas, el que les será reintegrado una vez hecho efectivo el monto de los anticipos, conjuntamente con las sumas que ya se hubiesen aportado a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Este régimen de anticipos tiende a evitar la posibilidad de la existencia de dificultades financieras transitorias por parte de los organismos previsionales, que impidieran el normal pago de las prestaciones con las consecuencias de índole político y social que de ello se pudieran derivar.